

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 11

27 DE JUNIO DE 2012

EN VISTA DE LO SIGUIENTE:

1. El día 21 de julio de 2011, la Demandada presentó una ‘*Solicitud Urgente de Medidas Provisionales de la República Argentina*’ (en adelante, la “Solicitud”), mediante la cual solicitaba como medidas provisionales que:

“a) Se fije una audiencia de manera urgente para que declaren frente al Tribunal, respecto de los hechos descriptos en la presente solicitud [referencia omitida], Orianna Pilastro y Antonio Pilastro, además de cualquier otro Demandante que el Tribunal pueda designar. La República Argentina confirma su plena disponibilidad para concurrir a una audiencia inmediateamente y en cualquier fecha y lugar que sea conveniente para el Tribunal.

b) Se ordene a los Demandantes abstenerse de alterar o destruir cualquier documento, incluido pero no limitado a los originales de los poderes y mandatos supuestamente otorgados a la TFA y a los abogados por los Demandantes.

c) Se solicite de forma urgente a la Secretaria General del CIADI un informe sobre el método que empleó para verificar la autenticidad de la documentación aportada junto con la Solicitud de Arbitraje del 14 de septiembre de 2006.

[...]”

2. El día 29 de julio de 2011, los Demandantes presentaron su ‘*Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandada*’ (en adelante, la “Contestación”), en la que concluían lo siguiente:

“[...]

- Rechazar la solicitud de medidas provisionales de la Demandada.
- Desestimar las pruebas provenientes del proceso italiano presentadas selectivamente por la Demandada por considerarlas inadmisibles.
- Imponer a la Demandada las costas incurridas por los Demandantes en la preparación de la respuesta a la solicitud de aquella.
- Tras emitir su decisión sobre jurisdicción, ordenar que la Demandada rinda cuentas de su participación en los procesos que involucraban a los Pilastro (o a cualquier otro Demandante), conjuntamente con su uso incorrecto de los documentos confidenciales de los Demandantes con relación a dichos procesos y presentar una lista de todos los Demandantes que aceptaron la Oferta de Canje de 2010 de la Demandada” [referencias omitidas] [Traducción del Tribunal].

3. El día 3 de agosto de 2011, la Demandada presentó su respuesta a la Contestación de los Demandantes.
4. En su carta de 4 de agosto de 2011, que acompañaba su ‘*Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad*’ (en adelante, la “Decisión”), el Tribunal de Arbitraje hizo referencia a la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandada en los siguientes términos:

“Con respecto a la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandada del 21 de julio de 2011 (la ‘Solicitud’), la contestación de las Demandantes del 29 de julio de 2011 y la respuesta de la Demandada del 3 de agosto de 2011, la mayoría del Tribunal considera que los Demandantes han argumentado en forma convincente que no nos encontramos ante una situación de urgencia. En la misma línea, la opinión mayoritaria del Tribunal considera que no hay fundamento concluyente en virtud del cual la Solicitud de la Demandada debiera tratarse con anterioridad a la

emisión de la Decisión. En este sentido, por mayoría, el Tribunal rechaza la Solicitud, con opinión disidente del Profesor Abi-Saab.

Las cuestiones planteadas en la Solicitud, sin embargo, podrán debatirse a efectos del establecimiento del cronograma y a otros fines en la reunión de gestión del caso que se organizará lo antes posible en la fecha que sea conveniente tanto para las Partes como para los miembros del Tribunal en aras de continuar con el desarrollo del procedimiento.[...] [Traducción del Tribunal].

5. En su carta de 2 de marzo de 2012, los Demandantes retomaron la cuestión de la Solicitud y presentaron las siguientes conclusiones al igual que sus propias solicitudes:

“Por las razones que anteceden, y aquellas establecidas en su presentación del 15 de septiembre de 2011, los Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal emita una resolución en los siguientes términos:

- [...]
- *El Tribunal confirme su rechazo de la solicitud de medidas provisionales de la Demandada de julio de 2011, con valor de cosa juzgada, y les adjudique a las Demandantes todas las costas incurridas al momento de responder a la solicitud de medidas provisionales.*
- *Se le ordene a la Demandada brindarles a las Demandantes acceso a su base de datos y a cualquier otra información compilada relativa a las Demandantes individuales que presentaron sus ofertas en relación con la Oferta de Canje de 2010.*
- *Se ordene a la Demandada rendir cuentas de su participación en los procesos penales en Italia contra las Demandantes individuales, incluido el uso por parte de la Demandada de documentos confidenciales de las Demandantes con relación a dichos procesos. Las Demandantes cuya información personal confidencial ha sido utilizada en violación de la orden de confidencialidad del Tribunal y de las leyes de información personal de la UE deberán ser indemnizadas por todos los daños, gastos y pérdidas sufridos como consecuencia de los actos ilícitos de la Demandada.*
- *El Tribunal confirme y nuevamente ordene que la Demandada cumpla con sus órdenes en materia de: i) confidencialidad; ii) impermisibilidad de exhibir selectivamente documentos que no sean de carácter público; y iii) procedimientos para la presentación de documentos.*

6. Las cartas de la Demandada de fecha 20 de enero de 2012, 10 de febrero de 2012 y 9 de marzo de 2012 no hacen mención ni referencia alguna a su Solicitud.

7. En la reunión de fecha 9 de mayo de 2012 (en adelante, la “Reunión”), y conforme a la Agenda Provisional del 24 de abril de 2012, las Partes y el Tribunal de Arbitraje abordaron una vez más la Solicitud de la Demandada y escucharon las posiciones respectivas de las Partes (véanse transcripciones en español, pág. 150 l. 8 a pág. 179 l. 18; transcripciones en inglés, pág. 148 l. 11 a pág. 176 l. 17). Ambas Partes ratificaron sus posiciones anteriores:

- La Demandada ratificó que su solicitud aún era de interés y, por lo tanto, sostuvo (véanse transcripciones en español, pág. 151 l. 22 a pág. 152 l. 2 y pág. 157 l. 9-10; transcripciones en inglés, pág. 150 l. 5-7 y pág. 155 l. 7-8), en particular, que “El Tribunal decida favorablemente en relación a las Medidas Provisionales, en

la solicitud de Medidas Provisionales [...] que las personas indicadas en la misma sean llamadas a testificar – en particular la Sra. Pilastro – que las dos partes sean invitadas a hacerlo [...]”.

- Las Demandantes ratificaron sus solicitudes anteriores del siguiente modo (véase Presentación en Power Point de las Demandantes, pág. 94; véanse, asimismo, transcripciones en español, pág. 178 l. 17 a pág. 179 l. 18; transcripciones en inglés, pág. 175 l. 19 a pág. 176 l. 17):

“Resumen de la Solicitud de Resarcimiento

- Rechazar (de nuevo) la solicitud de medidas provisionales de la Demandada
- Ignorar y eliminar todos los documentos provenientes del procedimiento en Italia
- Ordenar a la Demandada que de cuenta de su participación en cualquiera de los procedimientos en Italia en contra de las Demandantes, incluyendo el abuso de documentos confidenciales por parte de la Demandada
- Adjudicar costas a favor de las Demandantes”

CONSIDERANDO QUE:

8. Si bien, en sus cartas de 20 de enero de 2012, 10 de febrero de 2012 y 9 de marzo de 2012 (véanse párrs. 5 y 6 *supra*), la Demandada no ha realizado comentario adicional alguno con respecto a su Solicitud o a las solicitudes propias de las Demandantes, ha sustanciado su Solicitud durante la Reunión del siguiente modo (transcripciones en español, pág. 150 l. 22 a pág. 158 l. 3; transcripciones en inglés, pág. 149 l. 8 – pág. 156 l. 2):
- Las circunstancias en torno a la firma de los documentos pertinentes por la Sra. Orianna Pilastro y el Sr. Antonio Pilastro señalan que, en realidad, los Pilastro no tenían la intención de iniciar un arbitraje CIADI y que, en particular, la Sra. Orianna Pilastra fue inducida a firmar los documentos en su nombre y en nombre de su hermano y su padre en forma fraudulenta. Asimismo, parecería que la firma que consta en la revocación del Mandato respecto de la Sra. Orianna Pilastro en diciembre de 2012 no es la firma de la Sra. Orianna Pilastro;
 - Estas circunstancias son “sumamente graves” y, en el supuesto de que se confirmara el fraude, el caso que nos ocupa no podría seguir adelante. En particular, no bastaría con remover simplemente a las Demandantes cuyas firmas son objeto de debate, sino que, en su lugar, el procedimiento en su totalidad debería detenerse.
 - Por lo tanto, existe una clara necesidad de aclarar estas circunstancias y, a tal efecto, de interrogar a la Sra. Orianna Pilastro.

Estos argumentos aluden a la primera parte de la Solicitud de la Demandada (véase párr. 1 *supra*), y la Demandada no ha presentado comentarios adicionales con

respecto a la segunda y tercera parte de sus Solicitudes, a saber, su solicitud de que se ordene a las Demandantes a abstenerse de alterar o destruir cualquier documento (aunque que la Demandada ha confirmado que se opone a toda destrucción, véanse transcripciones en español, pág. 203 l.16-20; transcripciones en inglés, pág. 200 l. 3-4) y se solicite a la Secretaria General del CIADI que emita un informe especial.

9. La posición de los Demandantes establece que, con referencia a la determinación del Tribunal de Arbitraje de 4 de agosto de 2011 (véase párr. 4 *supra*), la Decisión y la carta de las Demandantes de 29 de julio de 2011 (véase párr. 2 *supra*), la cuestión no merece más atención y la denegación de la protección solicitada sigue siendo adecuada (nota de las Demandantes de fecha 15 de septiembre de 2011, pág. 16). Asimismo, las Demandantes argumentan que la Solicitud no articula, y mucho menos alcanza, los estándares aplicables (a saber, urgencia, daño irreparable, necesidad de salvaguardar derechos, carga de la prueba), y deviene irrelevante puesto que las únicas pruebas presentadas se encuentran relacionadas con miembros de la familia Pilastro, quienes en su totalidad desistieron del procedimiento hace más de 15 meses (véase párr. 649(v) de la Decisión).

En particular, las Demandantes esgrimieron los siguientes argumentos: *i*) no nos encontraríamos ante una situación de urgencia y en la medida en que alguna de las cuestiones planteadas aún exista, aquella podrá abordarse durante el proceso de revisión individual; *ii*) no existiría daño irreparable, dado que la Demandada en efecto no tendría derecho a interrogar a personas que no sean testigos y, en todo caso, los documentos no estarían en riesgo; *iii*) no habría necesidad de salvaguardar derechos, ya que el derecho de defensa de la Demandada no se vería amenazado si las medidas provisionales no fueran otorgadas, puesto que los documentos de consentimiento de las Demandantes individuales – con respecto a las Demandantes existentes – podrán someterse a revisión y autenticación durante el próximo proceso de revisión individual; y *iv*) la Demandada no habría satisfecho la carga de la prueba teniendo en cuenta que no ha sustanciado ni articulado su solicitud de manera alguna y que muy rara vez se otorga el tipo de medidas solicitadas por la Demandada. Asimismo, las Demandantes alegan haber demostrado que cada una de las firmas supuestamente fraudulentas de la familia Demandante no implicaba más que una situación en la que miembros de una familia habían firmado en nombre de otro, hecho normal y habitual de la vida (carta de las Demandantes de fecha 15 de septiembre de 2011, pág. 16; carta de las Demandantes de fecha 2 de marzo de 2012, pág. 15; Presentación en Power Point durante la Reunión de fecha 9 de mayo de 2012, págs. 72-92; transcripciones en español, pág. 160 l. 11 a pág. 179 l. 18; transcripciones en inglés, pág. 158 l. 5 a pág. 176 l. 17).

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

1) Con respecto a la Solicitud de Interrogatorio de Orianna y Antonio Pilastro por parte de la Demandada:

“a) Se fije una audiencia de manera urgente para que declaren frente al Tribunal, respecto de los hechos descritos en la presente solicitud [referencia omitida], Orianna Pilastro y Antonio Pilastro, además de cualquier otro Demandante que el Tribunal pueda designar” (véase párr. 1 supra).

10. Si bien el Artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla 39 de Arbitraje del CIADI no prevén requisitos específicos para la emisión de una recomendación de medidas provisionales y la deja en gran medida dentro del margen de apreciación del tribunal de arbitraje, en la práctica, se ha alcanzado un amplio consenso según el cual, toda recomendación de medidas provisionales requeriría el cumplimiento de las siguientes condiciones: *i)* la urgencia de las medidas solicitadas, *ii)* el riesgo de daño irreparable o grave perjuicio en el supuesto de que las medidas no fueran otorgadas, y *iii)* la necesidad de las medidas a fin de salvaguardar el derecho en riesgo.
11. Mediante carta de 4 de agosto de 2012 enviada a las Partes conjuntamente con su Decisión (véase párr. 4 *supra*), el Tribunal de Arbitraje rechazó previamente la Solicitud de la Demandada por falta de urgencia.
12. Durante la Reunión, la Demandada reiteró su Solicitud.
13. No obstante, la Demandada no ha sustanciado en forma concluyente la medida en la que esta Solicitud cumpliría el requisito de urgencia en la actualidad y, de ese modo, no logra alcanzar el estándar aplicable.
14. Asimismo, el hecho que consiste en determinar si el consentimiento de algunas de las Demandantes pudiera haberse obtenido sobre la base de un fraude es parte de las cuestiones que las Partes tendrán la oportunidad de abordar durante la próxima fase.

2) Con respecto a la Solicitud de Protección de Documentos por parte de la Demandada:

“b) Se ordene a las Demandantes abstenerse de alterar o destruir cualquier documento, incluido pero no limitado a los originales de los poderes y mandatos supuestamente otorgados a la TFA y a los abogados por las Demandantes” (véase párr. 1 supra).

15. No hay nada en los registros que sugiera que las Demandantes tengan la intención de destruir o de otro modo alterar documentos, en particular, los originales de los poderes y mandatos.
16. Sin embargo, en cuanto a las Demandantes que supuestamente han desistido del presente procedimiento, las Demandantes han afirmado que considerarían muy apropiado eliminar la información incluida en la Base de Datos y destruir los

documentos relativos a dichas Demandantes y, en efecto, han solicitado el derecho de hacerlo (transcripciones en español, pág. 194 l. 3-9; transcripciones en inglés, pág. 191 l. 5- 11, pág. 194 l. 3-9).

17. La Demandada ha planteado diversas preocupaciones acerca de la fiabilidad de la Base de Datos y se ha opuesto a la manipulación de la información allí contenida por parte de las Demandantes (véase, por ej., R-R-MJ, párr. 189, y CREMIEUX, párrs. 45-55; R-PHB, párrs. 89, 118, 499). En este aspecto, el Tribunal no puede descartar que la información y los documentos en cuestión puedan revestir importancia para los derechos de defensa de la Demandada.
18. Dado el inicio inmediato de la próxima fase del procedimiento, el Tribunal considera que la *‘Solicitud Urgente de Medidas Provisionales de la República Argentina’* cumple el requisito de urgencia en esta etapa del procedimiento en cuanto a la protección de los documentos de las Demandantes, en el entendimiento de que las condiciones en materia de confidencialidad, en particular, incluidas en la Resolución Procesal N° 3 del Tribunal de Arbitraje, siguen siendo aplicables y que la información contenida en los documentos en cuestión se encuentra dentro de la obligación de privacidad aplicable.
19. Asimismo, por aplicación del Artículo 47 del Convenio CIADI y de la Regla 39(3) de Arbitraje del CIADI, el Tribunal puede hacer uso de su discrecionalidad al momento de recomendar medidas distintas de las identificadas en la Solicitud de protección de documentos de la Demandada. Por lo tanto, incluso si la urgencia no fuera objeto de debate, el Tribunal concluye que puede recomendar medidas provisionales a fin de salvaguardar los derechos de defensa de la Demandada.
20. En consecuencia, con miras a salvaguardar los derechos de defensa de la Demandada y garantizar la integridad del procedimiento, el Tribunal considera adecuado recomendar que las Demandantes se abstengan de eliminar y/o destruir información y/o documentos relativos a las Demandantes que supuestamente hubieran desistido del procedimiento, hasta tanto el Tribunal emita una nueva resolución.

3) Con respecto a la Solicitud de Informe Especial del CIADI por parte de la Demandada:

“c) *Se solicite de forma urgente a la Secretaria General del CIADI un informe sobre el método que empleó para verificar la autenticidad de la documentación aportada junto con la Solicitud de Arbitraje del 14 de septiembre de 2006*” (véase párr. 1 *supra*)

21. La primera interrogante que se plantea consiste en determinar si el Tribunal posee o no la facultad de solicitar formalmente que la Secretaria General del CIADI emita un informe especial como el solicitado. La segunda interrogante consiste en determinar si las cuestiones que se abordan en el informe pertenecen al ámbito de competencia del CIADI. Estos dos interrogantes parecen estar interrelacionadas.

22. El Artículo 36(3) del Convenio CIADI establece lo siguiente: *“El Secretario General registrará la solicitud [de arbitraje] salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación”*.
23. El Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio de fecha 18 de marzo de 1965 explica la facultad de escrutinio de la Secretaria General de la siguiente manera:
- “20. El convenio dispone que el Secretario General desempeñe diversas funciones administrativas como representante legal, funcionario principal y registrador del Centro (Artículos 7(1), 11, 16(3), 25(4), 28, 36, 49(1), 50(1), 51(1), 52(1), 54(2), 59, 60(1), 63(b) y 65). Además, al Secretario General se le confieren facultades para denegar el registro de una solicitud de conciliación o arbitraje, a fin de evitar en esta forma la incoación de dichos procedimientos si, de acuerdo con la información ofrecida por el solicitante, encuentra que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro (Artículos 28(3) y 36(3)). Esta facultad limitada de “filtrar” las solicitudes de conciliación o de arbitraje se le otorga al Secretario General para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las partes (particularmente un Estado) la incoación de un procedimiento contra la misma en una controversia que dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para evitar la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro por otras razones, como, por ejemplo, que el solicitante o la otra parte no reúna los requisitos necesarios para ser parte en los procedimientos conforme al convenio”*.
24. Por lo tanto, el proceso de escrutinio llevado a cabo por la Secretaria General en virtud del Artículo 36(3) del Convenio CIADI es de naturaleza puramente administrativa, y tiene lugar principalmente a efectos de evitar el uso innecesario de los recursos del Centro. Además, este proceso de filtración involucra sólo a la solicitud de arbitraje y, por consiguiente, se lleva a cabo en una etapa temprana.
25. En este sentido, las facultades del CIADI son muy limitadas y, excepto cuando las circunstancias llevan a la Secretaria General del CIADI a denegar el registro de un caso, la verificación de la solicitud de arbitraje por parte del CIADI en ningún caso podría dar lugar a una decisión que de modo alguno afectara una decisión futura en materia de jurisdicción por parte del tribunal de arbitraje. Por lo tanto, las tareas de escrutinio de la Secretaria General y la tarea del tribunal de arbitraje de examinar las condiciones jurisdiccionales son dos tareas independientes y separadas. Ninguno responde ante el otro por la forma en la que lleva adelante su propia tarea.
26. Asimismo, el Tribunal debe resolver las cuestiones relativas a la jurisdicción del Centro y la competencia del Tribunal tras el registro de una solicitud de arbitraje. Este principio básico surge, entre otros, del Artículo 41(2) del Convenio CIADI, que establece que *“[t]oda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal”*.
27. Por lo tanto, la verificación de la autenticidad de la documentación aportada junto con una solicitud de arbitraje es una cuestión que se encuentra dentro de las facultades de

todo tribunal de arbitraje y no forma parte de las funciones administrativas que la Secretaria General debe desempeñar.

28. En consecuencia, el Tribunal considera que el marco del CIADI no prevé fundamento alguno que: i) permita que el Tribunal solicite un informe semejante de parte de la Secretaria General del CIADI; o ii) le confíe a la Secretaria General del CIADI la facultad de emitir dicho informe.

4) Con respecto a las Solicitudes de las Demandantes en Materia de Confidencialidad:

- “▪ *Se ordene a la Demandada rendir cuentas de su participación en los procesos penales en Italia contra las Demandantes individuales, incluido el uso por parte de la Demandada de documentos confidenciales de las Demandantes con relación a dichos procesos. Las Demandantes cuya información personal confidencial ha sido utilizada en violación de la orden de confidencialidad del Tribunal y de las leyes de información personal de la UE deberán ser indemnizados por todos los daños, gastos y pérdidas sufridos como consecuencia de los actos ilícitos de la Demandada.*
- *El Tribunal confirme y nuevamente ordene que la Demandada cumpla con sus órdenes en materia de: i) confidencialidad; ii) impermisibilidad de exhibir selectivamente documentos que no sean de carácter público; y iii) procedimientos para la presentación de documentos” (véanse párrs. 5 y 7 supra).*

y

- “- *Desestimar las pruebas provenientes del proceso italiano presentadas selectivamente por la Demandada por considerarlas inadmisibles” (véanse párrs. 2 y 7 supra).*

29. En relación con la Solicitud de las Demandantes, al igual que con respecto al procedimiento iniciado ante el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York (en adelante, el “caso Barboni”), ha surgido una pregunta en cuanto a la interpretación de la Resolución Procesal N° 3 sobre Confidencialidad y, en particular, la cuestión que consiste en determinar si la prohibición contemplada en la Resolución Procesal N° 3 de divulgar información relativa a las Demandantes individuales a partes no autorizadas se extiende también a información relativa a las Demandantes que han desistido del presente procedimiento y, por lo tanto, ya no son Partes en el mismo.

30. En vista de la Resolución Procesal N° 3 sobre Confidencialidad dictada por el Tribunal el día 27 de enero de 2010, cabe realizar dos aclaraciones:

- i) Es evidente que la Resolución Procesal N° 3 y la obligación de confidencialidad contemplada en ella permanecen en vigor hasta la conclusión del procedimiento. Por consiguiente, ambas Partes continúan obligadas por ellas.
- ii) Las cuestiones en la actualidad plantean una interrogante acerca del alcance del deber de confidencialidad contemplado en la Resolución Procesal N° 3.

31. **Con respecto a la cuestión que consiste en determinar si la información solicitada en el marco del caso Barboni se encuentra o no comprendida en el deber de confidencialidad contemplado por la Resolución Procesal N° 3**, su párr. 132 establece que la Demandada utilizará la información contenida en la Base de Datos (“Información Confidencial”) exclusivamente a efectos de llevar adelante el presente arbitraje. A *contrario sensu*, esto significa que la Demandada no tiene derecho a emplear la Información Confidencial a otros fines. La restricción es clara y se aplica en forma sistemática a toda la información contenida en la Base de Datos y, por lo tanto, a la información relativa a las Demandantes que aparezcan allí en la actualidad al igual que las Demandantes que, desde entonces, ya pudieran haber desistido del procedimiento. El mero hecho de que un Demandante apareciera en algún momento en la Base de Datos hace que toda información relativa a este Demandante se encuentre protegida y sujeta a la protección prevista por la Resolución Procesal N° 3. En consecuencia, la Demandada no tiene derecho a divulgar información contenida en la Base de Datos y relativa a ex Demandantes.
32. **Con respecto a la impermisibilidad de los documentos relativos a distintos procedimientos**, el Tribunal consideraba que “*no puede simplemente aplicar su propio estándar a otros procedimientos de arbitraje y asumir la existencia de un deber de confidencialidad*” (párr. 139 de la Resolución Procesal N° 3) [Traducción del Tribunal] y que “*a fin de pronunciarse acerca de la admisibilidad de estos documentos, es necesario establecer un equilibrio entre el derecho de defensa de la Demandada, [...], y i) el derecho de igualdad de armas de los Demandantes, y ii) el interés general de garantizar la integridad del procedimiento y, en particular, el hallazgo de la verdad*” (párr. 143 de la Resolución Procesal N° 3) [Traducción del Tribunal]. En general, estos principios y consideraciones continúan siendo aplicables también a los documentos de naturaleza distinta a la de los documentos que fueron objeto de la decisión adoptada por el Tribunal en la Resolución Procesal N° 3.
33. Por aplicación de los principios y consideraciones establecidos en la Resolución Procesal N° 3, toda vez que una Parte solicite introducir documentos vinculados a procedimientos arbitrales o procesos judiciales diferentes, el Tribunal se pronunciará acerca de la admisibilidad de estos documentos en función del equilibrio del derecho de defensa de las Partes y su derecho de igualdad de armas, al mismo tiempo teniendo en cuenta el interés general de garantizar la integridad del procedimiento y, en particular, el descubrimiento de la verdad.
34. **Con respecto a los documentos relativos a los procesos penales en los que la Sra. Orianna Pilastro participa**, entre los documentos pertinentes se encuentran los siguientes: i) la transcripción de una declaración efectuada por la Sra. Orianna Pilastro ante la Policía italiana (Anexo II de la Solicitud de la Demandada), ii) la transcripción de una declaración efectuada por el Sr. Antonio Pilastro (Anexo III de la Solicitud de la Demandada), y iii) una petición destinada a convertir el proceso en una acción de clase (Anexo I de la Solicitud de la Demandada). Estos documentos se emitieron en el contexto de una investigación relativa a la autenticidad de la firma de

los Pilastro estampada en los documentos pertinentes del Paquete de Mandato de la TFA y la revocación del Mandato de la TFA. No obstante, no hay más información disponible en esta etapa en cuanto a las circunstancias en las cuales se iniciaron estos procesos.

35. La Demandada presentó estos documentos ante el Tribunal en aras de brindar mayor sustento a su argumento en virtud del cual la forma en la que ITFA obtenía el consentimiento de las Demandantes era fraudulenta y, por ende, estos consentimientos carecen de validez. Como tales, a los ojos de la Demandada, estos documentos constituyen parte importante de su derecho de defensa.
36. En síntesis, el Tribunal observa el posible uso de tales documentos en cuanto al hallazgo de la verdad. Por lo tanto, el Tribunal considera que estos documentos deben admitirse como prueba, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de apreciar libremente el peso y valor probatorio que debe atribuirse a dichos documentos en vista de todas las circunstancias pertinentes.
37. **Con respecto a la solicitud por parte de las Demandantes de una resolución que ordene que la Demandada rinda cuentas de su participación en los procesos penales italianos**, en particular, los que involucran a los Pilastro, no se ha establecido que la información que derivó en el inicio de los procesos penales haya sido suministrada por la Demandada (transcripciones en español, pág. 168 l. 4 a pág. 169 l. 1; transcripciones en inglés, pág. 165 l. 13 a pág. 166 l. 8). En cualquier caso, los procesos penales ya han concluido. Por consiguiente, el Tribunal rechaza la solicitud de las Demandantes.

5) Con respecto a la Solicitud de las Demandantes en materia de Costas:

“- *Adjudicar a los Demandantes todas las costas incurridas al momento de responder a la solicitud [de la Demandada]*” (véanse párrs. 5 y 7 *supra*).

38. El Tribunal toma nota de la solicitud de las Demandantes. Esta solicitud se tendrá en cuenta al momento de decidir acerca de las costas totales del procedimiento.

6) Con respecto a la Solicitud por parte de los Demandantes de acceso a la Base de Datos y demás información de la Demandada:

“▪ *Se le ordena a la Demandada brindarles a los Demandantes acceso a su base de datos y a cualquier otra información compilada relativa a los Demandantes individuales que presentaron sus ofertas en la Oferta de Canje de 2010*” (véase párr. 5 *supra*).

39. El Tribunal toma nota de que esta solicitud, que fue planteada por las Demandantes en una nota de fecha 2 de marzo de 2012, no ha sido reiterada ni de otro modo mencionada por las Demandantes durante la Reunión. Por lo tanto, el Tribunal considera que esta solicitud ha devenido irrelevante.

POR ESTE ACTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECIDE Y RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Con respecto a las solicitudes de la Demandada:

- 1. Se rechaza la solicitud de la Demandada de que se fije una audiencia de manera urgente para que declaren frente al Tribunal Orianna Pilastro y Antonio Pilastro, además de cualquier otro Demandante que el Tribunal pueda designar;**
- 2. Se admite la solicitud de la Demandada de que se ordene a las Demandantes abstenerse de alterar o destruir cualquier documento, incluido pero no limitado a los originales de los poderes y mandatos supuestamente otorgados a TFA y a los abogados por las Demandantes, y el Tribunal recomienda por la presente que las Demandantes se abstengan de eliminar y/o destruir información y/o documentos relativos a demandantes que supuestamente hubieran desistido del procedimiento;**
- 3. Se rechaza la solicitud de la Demandada de que se solicite de forma urgente a la Secretaria General del CIADI un informe sobre el método que empleó para verificar la autenticidad de la documentación aportada junto con la Solicitud de Arbitraje del 14 de septiembre de 2006.**

Con respecto a las solicitudes de las Demandantes:

- 4. Se rechaza la solicitud de las Demandantes de que se desestimen las pruebas provenientes del proceso italiano presentadas selectivamente por la Demandada por considerarlas inadmisibles;**
- 5. Se rechaza la solicitud de las Demandantes de que se ordene a la Demandada rendir cuentas de su participación en los procesos penales en Italia contra las Demandantes individuales y de que se indemnice a las Demandantes cuya información personal confidencial ha sido utilizada en violación de la orden de confidencialidad del Tribunal y de las leyes de información personal de la UE por todos los daños, gastos y pérdidas sufridos como consecuencia de los actos ilícitos de la Demandada;**
- 6. Se admite la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal confirme y nuevamente ordene que la Demandada cumpla con sus órdenes en materia de: i) confidencialidad; ii) impermisibilidad de exhibir selectivamente documentos que no sean de carácter público; y iii) procedimientos para la presentación de documentos, en la medida establecida en los párrs. 32 y 33;**
- 7. Se toma nota y se hace reserva de la solicitud de las Demandantes respecto de la decisión en materia de costas;**
- 8. Se considera que la solicitud de las Demandantes de acceso a la base de datos de la Demandada y a cualquier otra información compilada relativa a las Demandantes individuales que presentaron sus ofertas en la Oferta de Canje de 2010 ha devenido irrelevante.**

[firmado]

Por el Tribunal de Arbitraje
Pierre Tercier, Presidente